

51865 CA
05 024

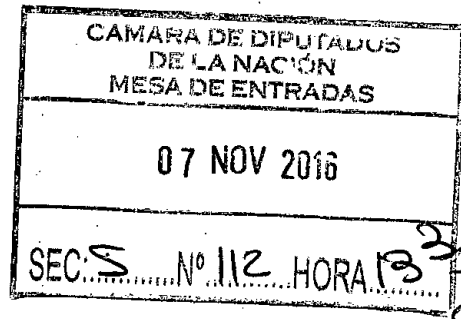
Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-311/16

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Objeto. El objeto de la presente ley es
regular la responsabilidad de los Proveedores de Servicios de
Internet, a efectos de garantizar la libertad de expresión y el
derecho a la información, preservando los derechos al honor, a
la intimidad y a la imagen de las personas, y cualquier otro
derecho que resulte afectado.

Art. 2º- Ambito de Aplicación. La presente ley es de
aplicación a los Proveedores de Servicios de Internet que
presten servicios en la República Argentina.

Art. 3º- Definiciones. A los efectos de la presente ley
se considera:

1. Proveedores de Servicios de Internet: son las personas físicas o jurídicas, que ponen a disposición de terceros, servicios, aplicaciones o recursos tecnológicos que permiten el aprovechamiento de las redes que componen Internet y de los contenidos, servicios y aplicaciones disponibles en la misma.

Entre otros, se consideran Proveedores de Servicios de Internet:



Handwritten initials and a signature.

51865. CA
7/2/14

Senado de la Nación

CD=311/16



- 1.1 Proveedores de acceso, interconexión, transmisión y/o direccionamiento de contenidos: son aquellos que operan una red propia o ajena o que proveen servicios de acceso o interconexión a su red o a otras redes, así como la transmisión y/o direccionamiento de contenidos generados o provistos por terceros y la operación y resolución de direcciones IP y nombres de dominio.
 - 1.2 Proveedores de servicios de almacenamiento automático o memoria temporal (cache) de contenidos: son aquellos que almacenan en sus sistemas los contenidos provistos o solicitados por terceros de forma automática, provisional y temporal, con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de dichos contenidos a otros destinatarios del servicio.
 - 1.3 Proveedores de servicios de publicación y alojamiento de contenidos: son aquellos que, por sí o por intermedio de terceros, almacenan contenidos a requerimiento de terceros, o ponen a disposición plataformas tecnológicas que permiten la publicación y/o el almacenamiento de contenidos de terceros para su posterior acceso o transmisión a través de las redes.
 - 1.4 Proveedores de servicios de comercio electrónico: son aquellos que mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos ponen a disposición, intermedian u operan un ámbito o plataforma que permite la realización de operaciones y actividades comerciales entre terceros.
 - 1.5 Proveedores de servicios de enlace y búsqueda de contenidos: son aquellos que brindan servicios de indexación, direccionamiento, enlace y búsqueda de contenidos generados por terceros, disponibles en la red, mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos.
2. Contenido: Toda información digitalizada, que se encuentre disponible en la red.



[Handwritten signatures]

S 1865-CA
07824

Senado de la Nación

CD=311/16



3

Art. 4º- Responsabilidad. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los contenidos generados por terceros, excepto cuando, habiendo sido debidamente notificados de una orden judicial de remoción o bloqueo, dictada en los términos del artículo 6º de la presente ley, omitan dar cumplimiento a la misma, en el plazo correspondiente.

Art. 5º- Exención de Control. Los Proveedores de Servicios de Internet no tendrán en ningún caso la obligación de monitorear o supervisar los contenidos generados por terceros, de forma genérica, a fin de detectar presuntas infracciones actuales a la ley o de prevenir futuras infracciones.

Art. 6º- Protección Judicial. Toda persona podrá promover una acción de amparo ante el juez federal con competencia en su domicilio, con el objeto de solicitar que se retire, bloquee, suspenda y/o inhabilite el acceso a los contenidos específicos a los que los Proveedores de Servicios de Internet mencionados en el artículo 3º den acceso, interconecten, transmitan y/o direccionen, almacenen, alojen, intermedien, enlacen y/o busquen, que lesionen derechos legalmente reconocidos. A tal efecto, el demandante deberá precisar el enlace donde se encuentre alojado el contenido cuestionado o los procedimientos para acceder al mismo.

En tales casos, el juez podrá ordenar las medidas precautorias requeridas de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables.

Art. 7º- Autorregulación. Ninguno de los artículos de la presente ley podrá entenderse como una limitación a la capacidad de los Proveedores de Servicios de Internet de acordar libremente sistemas de autorregulación que:

- a) Establezcan mecanismos alternativos para la notificación, el retiro, bloqueo, suspensión y/o inhabilitación de acceso a contenidos que violen sus términos y condiciones de uso, en la medida en que dichos mecanismos hubieran sido informados a sus usuarios.
- b) Habiliten la suspensión o cancelación de los servicios brindados ante la violación de términos y condiciones de uso, en la medida en que las condiciones de dicha suspensión o cancelación hubieran sido informadas a los usuarios.



Handwritten initials and a signature.

51865.01
05/02/16

Senado de la Nación

CD=311/16



Los Proveedores de Servicios de Internet podrán crear, a los fines previstos en esta ley, una cuenta de correo electrónico, un formulario electrónico, o un medio equivalente para implementar los incisos a) y b).

En ningún caso se considerará que el sistema de autorregulación implica conocimiento efectivo en los términos del artículo 5º, ni reemplaza lo allí dispuesto.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]